

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-210/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS Y FRANCISCO
JAVIER VILLEGAS CRUZ

Ciudad de México, trece de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se **confirma** el acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil dieciocho¹, pronunciado por la Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral² en el Estado de Tabasco³, en el procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/TAB/PEF/6/2018, por las razones expuestas en este fallo.

ÍNDICE

¹ Salvo mención en contrario las fechas se refieren al año dos mil dieciocho.

² En adelante INE.

³ En adelante Consejo local o autoridad responsable.

ANTECEDENTES 2
CONSIDERANDOS..... 4
RESUELVE 18

ANTECEDENTES

1. **I. Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
2. **Denuncia.** El cinco de mayo, el Partido de la Revolución Democrática⁴, por conducto de su representante suplente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, presentó escrito de denuncia por la colocación de espectaculares en diferentes puntos de los diecisiete municipios de esa entidad, el cual fue radicado el siete siguiente con la clave de expediente SE/PES/PRD-AALH/063/2018. El nueve del mismo mes y año, fue remitida la denuncia al Consejo Local del INE en con sede en ese Estado⁵.
3. **Resolución local.** Por acuerdo de diez de mayo, la autoridad responsable tuvo por recibido el escrito de queja, mismo que fue radicado con la clave JL/PE/PRD/JL/TAB/PEF/5/2018 y en la misma fecha determinó desechar de plano la denuncia, al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.
4. **Presentación de recurso federal.** El catorce de mayo, el representante del PRD interpuso recurso de revisión del

⁴ En lo subsiguiente PRD.

⁵ En el oficio S.E/4371/2018 se señala Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, con sede en Tabasco.

procedimiento especial sancionador, en contra del citado acuerdo.

5. **Sentencia de Sala Superior.** El veintitrés de mayo, la Sala Superior resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SUP-REP-159/2018, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.
6. **Presentación de queja.** El veinticinco de mayo, Mario Rafael Llergo Latournerie Representante Propietario de MORENA ante el Consejo local, presentó escrito de queja en contra del PRD, mediante la cual denunció la promoción de medios de impugnación sin sustento alguno por parte del citado ente político.
7. **Resolución local.** Por acuerdo de veintiséis de mayo, la autoridad responsable tuvo por recibido el escrito de queja, mismo que fue radicado con la clave JL/PE/MORENA/JL/TAB/PEF/6/2018 y en la misma data determinó desechar de plano la denuncia.
8. **II. Recurso federal.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de mayo, el representante de MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
9. **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REP-210/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

10. **IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

11. **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, toda vez que se impugna un acuerdo de desechamiento emitido por la Consejera Presidenta del Consejo Local del INE en el Estado de Tabasco, dictado en un procedimiento especial sancionador.
12. Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de esta Sala Superior 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ En adelante Sala Especializada.

el veintidós de octubre de dicho año, en donde se establece que este órgano jurisdiccional conocerá, entre otros supuestos, de los recursos de revisión interpuestos contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador.

13. **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
14. **I. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hizo constar: la denominación del partido recurrente, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, así como el acto impugnado y al órgano demandado; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.
15. **II. Oportunidad.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó en tiempo, toda vez que el acuerdo combatido se emitió el veintiséis de mayo, en tanto que el escrito de demanda se presentó el veintinueve del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo de cuatro días.
16. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”**.

17. **III. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.
18. Lo anterior, porque quien interpone el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es Mario Rafael Llargo Latournerie, quien se ostenta como representante propietario de MORENA ante el Consejo Local del INE en Tabasco, esto es, la misma persona que presentó la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador en que se emitió el acuerdo que ahora se controvierte y a quien la autoridad responsable le reconoce dicha personalidad al rendir su informe justificado.
19. **IV. Interés.** Se advierte que el recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que controvierte la determinación de desechamiento emitida en el expediente JL/PE/MORENA/JL/TAB/PEF/6/2018, por parte de la Consejera Presidenta del Consejo Local del INE en el Estado de Tabasco, procedimiento que el propio partido político instauró.
20. En ese contexto, el instituto político tiene interés jurídico en el presente medio de impugnación, en virtud que su pretensión se dirige a controvertir una decisión procedimental que, por su sentido y alcance, se torna determinante en el curso de la queja que formuló.
21. **V. Definitividad.** El acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro

medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

22. Por encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.
23. **TERCERO. Pretensión y causa de pedir.** La pretensión y causa de pedir del instituto político MORENA la hace consistir en los siguientes argumentos:
 24. La **pretensión** consiste en que esta Sala Superior revoque el acuerdo de veintiséis de mayo, dictado por la Consejera Presidenta del Consejo Local del INE de Tabasco en el procedimiento especial sancionador de clave JL/PE/MORENA/JL/TAB/PEF/6/2018, por medio del cual desechó la denuncia presentada por el referido instituto político, relacionada con la presentación de denuncias sin sustento jurídico alguno por parte del Partido de la Revolución Democrática.
 25. La **causa de pedir** la sustenta en la que la responsable emite un acuerdo indebidamente fundado y motivado, situación que le genera perjuicio, ya que el acuerdo controvertido determinó el desechamiento de la queja, por ende, no se emitió una resolución de fondo.

26. **CUARTO. Estudio de fondo.** De la lectura integral del escrito de demanda presentado por MORENA se desprende que aduce como motivo de disenso lo siguiente.
27. Argumenta que el acuerdo controvertido esta indebidamente fundado y motivado, al considerar que la presentación de denuncias frívolas o carentes de sustento jurídico constituye una violación a la legislación electoral, por lo que lo procedente era admitir e iniciar un procedimiento sancionador e imponer las sanciones que conforme a Derecho resultaran aplicables al PRD.
28. Por cuestión de método, el análisis de los planteamientos se realizará conjunta, lo cual no le causa afectación pues, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", no es la forma como los agravios se analizan lo que puede ocasionar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.
29. A juicio de esta Sala Superior se estima **infundado** los planteamientos expuestos por el instituto político actor en base a las siguientes consideraciones.
30. En primer término, resulta dable mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 16, párrafo 1, establece que: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*"

31. De lo anterior, se considera que la fundamentación y la motivación deben de actualizarse de forma armónica y conjunta en cualquier acto de autoridad.
32. En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente: a) La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo; b) En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y, c) Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.
33. Al respecto, esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
34. Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.
35. Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que

se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

36. En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.
37. La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.
38. Así, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía.
39. En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el

imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

40. Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
41. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
42. De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

43. La diferencia apuntada permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.
44. Expuesto lo anterior, para el estudio de los motivos de disenso expuestos por el ahora recurrente resulta dable exponer alguno de los hechos principales que servirán de base para evidenciar que la resolución controvertida fue emitida conforme a Derecho.
45. El cinco de mayo el PRD presentó escrito de denuncia por la colocación de espectaculares en diferentes puntos de los diecisiete municipios de Tabasco, en los cuales aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador y de Adán Augusto López Hernández, candidatos a la presidencia de la República y a la gubernatura de esa entidad federativa por la Coalición *“Juntos Haremos Historia”*.
46. Al respecto, la autoridad responsable consideró que la colocación de espectaculares con propaganda electoral está permitida en el periodo de campañas y que tienen como fin promover el voto, exponer ideas y buscar el posicionamiento en el electorado, estando expresamente establecidas las reglas de identificación de beneficio a partir de un gasto y la forma de distribución de éste.

47. Por ende, concluyó que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, por lo que debía desecharse la denuncia.
48. Asimismo, el citado Consejo Local consideró que, en todo caso, la infracción podría llegar a darse en materia de fiscalización, si por parte del partido denunciado hubiera un incumplimiento del procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico, según las campañas beneficiadas, por lo cual, dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para los efectos conducentes.
49. Disconforme con lo anterior, el catorce de mayo, el representante del PRD promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la citada determinación.
50. Al respecto, esta Sala Superior determinó confirmar el acuerdo impugnado al concluir que fue correcto que la autoridad responsable haya desechado la queja por considerar que la supuesta sobreexposición de Andrés Manuel López Obrador en espectaculares no constituye una violación en materia electoral.
51. Posteriormente, MORENA denunció al PRD ante la autoridad responsable al considerar que el escrito de queja que presentó el cinco de mayo por la colocación de espectaculares en diferentes puntos de los diecisiete municipios de Tabasco resultaba frívola porque los hechos objeto de denuncia no constituyeron violación en materia de propaganda política electoral.

52. Al respecto, la autoridad responsable emitió el acuerdo controvertido en el cual determinó desechar de plano la denuncia, al considerar que del contenido de la denuncia que presentó el ahora recurrente en contra del PRD, no se advertía que los hechos objeto de denuncia fueran falsos o que se configurara la existencia de alguna infracción y tampoco se actualizaba alguno de los supuestos para el inicio del procedimiento sancionador, en consecuencia, desechó la denuncia presentada por el ahora recurrente.
53. Ahora bien, contrario a lo que expone el instituto político actor, del análisis del acuerdo controvertido se advierte que no está indebidamente fundado y motivado.
54. Lo anterior teniendo en consideración que la autoridad responsable razonó que del contenido de la denuncia que presentó el ahora recurrente en contra del PRD, no se advertía que los hechos objeto de denuncia fueran falsos o que se configurara la existencia de alguna infracción.
55. De igual forma, la responsable argumentó que tampoco se actualizaba alguno de los supuestos para el inicio del procedimiento sancionador en términos de lo previsto en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
56. Asimismo, la autoridad responsable razonó que el denunciante basó su inconformidad en la supuesta frivolidad del escrito de queja que presentó el PRD en su contra, el cual motivo la

integración de un diverso procedimiento especial sancionador, sin embargo, argumentó que ese procedimiento no le causó agravio alguno y tampoco se advirtió que el citado instituto político haya proporcionado información falsa respecto de los hechos precisados en la denuncia.

57. Por lo que en términos de lo previsto en el artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 60, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, concluyó que lo procedente era desechar de plano la denuncia presentada.
58. En primer término, debe destacarse que la queja interpuesta por MORENA derivó de que en un primer momento fue denunciado por el PRD ante la instancia administrativa electoral local, la cual desechó la citada queja al estimar que los hechos denunciados no constituían infracciones en materia electoral, resolución que fue confirmada por esta Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 159 del año que transcurre.
59. Con base en ello, el instituto político actor estimó que el PRD debía ser sancionado por la presentación de denuncias frívolas en su contra, por lo que consideró prudente presentar una queja con la finalidad de que se iniciara un procedimiento sancionador, y en consecuencia, se le impusieran las sanciones que conforme a Derecho procediera al citado instituto político.

60. A juicio de este órgano jurisdiccional especializado, se estima que tal y como lo consideró la responsable era improcedente iniciar un procedimiento especial sancionador con motivo de la presentación de la denuncia interpuesta por el ahora recurrente, teniendo en consideración lo previsto en el artículo 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
61. En efecto, el citado precepto establece que el procedimiento sancionador se iniciara cuando el quejoso denuncie la comisión de conductas que: **a)** Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; **b)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o **c)** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
62. Lo expuesto evidencia que no se surtían los requisitos de procedencia para iniciar un procedimiento especial sancionador por los hechos objeto de denuncia, toda vez que conforme lo previsto en el artículo 470, de la citada Ley General, no se actualizaba alguno de los supuestos para su procedencia.
63. Lo anterior porque el instituto político actor no denunció conductas contradictorias a la normativa electoral como son que transgredan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

64. Ello porque la pretensión central de MORENA consistía en que se iniciara un procedimiento sancionador al PRD en el cual se le impusiera las sanciones que resultaran procedentes por la interposición de denuncias frívolas.

65. Al respecto, es importante destacar que el recurrente argumenta que la denuncia presentada por el PRD en su contra, resultaba frívola, sin embargo, es importante evidenciar que con motivo de ese escrito de queja primigenio, la autoridad responsable consideró que si bien la denuncia era improcedente por no constituir violaciones en materia electoral, en todo caso, la infracción podría llegar a darse en materia de fiscalización, motivo por el cual estimó procedente dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para los efectos conducentes.

66. Lo anterior evidencia que el escrito de denuncia que presentó el PRD en la instancia primigenia no era insustancial, teniendo en consideración que motivó a que la autoridad responsable determinara dar vista a la citada Unidad Técnica para el efecto de que analizara si se actualizaba alguna infracción en materia de fiscalización por los hechos objeto de denuncia.

67. Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que se analizaron los fundamentos jurídicos aplicables al caso, aunado a que se expusieron los argumentos por los cuales se evidenció que resultaba improcedente la queja presentada por MORENA, por ende, lo procedente era decretar el desechamiento.

68. En base a lo expuesto, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado es dable concluir que la autoridad responsable no podía obsequiar la petición del ahora recurrente consistente en iniciar un procedimiento sancionador al no surtirse los requisitos de procedencia para iniciarlo.
69. En consecuencia, y al resultar **infundados** los planteamientos formulados por MORENA lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo de veintiséis de mayo, emitido por la Consejera Presidenta del Consejo Local del INE en el Estado de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/TAB/PEF/6/2018.
70. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO